



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Luis Alberto Galeano Barco
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicación	633024089001-2020-00037-00

Dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación número 725054400066016 contenida en el pagaré número 054406100003212.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada del pagaré No. 054406100003212, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el pago total de la obligación número 725054400066016 contenida en el pagaré 054406100003212, cobrada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO GALEANO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.000.121.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado LUIS ALBERTO GALEANO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.000.121 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT,

CDAT y demás, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del pagaré No. 054406100003212, y su entrega al señor LUIS ALBERTO GALEANO BARCO, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso en forma definitiva, una vez alcance ejecutoria la presente decisión, previas las anotaciones en los libros respectivos.

**Notifíquese.**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81e6e82b7df8bdd43b7526061b195d0871cbb9cd5f61ab27b9b66433deda1f1**

Documento generado en 02/05/2023 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 035. FIJACIÓN: 03-05-2023**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO**

Dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandantes	Gloria Inés Amaya Gutiérrez, Alba Milena Vanegas Amaya, Dora Inés Vanegas Amaya
Demandados	José Fidel Gutiérrez
Radicación	633024089001-2021-00037-00

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, en la que indicó que hubo un error al escribir el número de la ficha catastral del predio en cuestión.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante sentencia del 18 de abril de 2023, se otorgó el título de propiedad a las señoras GLORIA INÉS AMAYA GUTIÉRREZ, C.C. No. 24.673.968, ALBA MILENA VANEGAS AMAYA, C.C. No. 35.394.109; y, DORA INÉS VANEGAS AMAYA, C.C. No. 24.675.269, sobre el predio urbano ubicado en la carrera 11 No. 35-87/89 barrio La Playa de éste municipio, el día de hoy, se allegó escrito del representante de la parte demandante, de la cual se desprende que se presentó un error al escribir el número de la ficha catastral del predio en cuestión, pues el que aparece en la sentencia no corresponde al reportado con la corrección de la demanda.

## CONSIDERACIONES

**Indica el artículo 286 del C.G.P.**, "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." Subrayado fuera de texto

Por lo anterior, se procederá a indicar que el número de matrícula para el predio con folio de matrícula 282-28980 es el número 01-01-00-00-0140-0001-0-00-00-0000 y no como quedó plasmado en la parte resolutiva de la sentencia, esto es, 01-01-00-00-140-0-00-00-0000; en consecuencia, el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia quedará así, lo demás quedará incólume:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del fallo que data del 18 de abril del 2023, emitido dentro del presente proceso, el cual quedará así:

**"Primero:** Declarar que las señoras GLORIA INÉS AMAYA GUTIÉRREZ, C.C. No. 24.673.968, ALBA MILENA VANEGAS AMAYA, C.C. No. 35.394.109; y, DORA INÉS VANEGAS AMAYA, C.C. No. 24.675.269, adquirieron, por prescripción adquisitiva de dominio, y con efectos erga omnes, la propiedad del inmueble ubicado en el área urbana de este municipio ubicado en la carrera 11 No. 35-87/89 barrio La Playa, que según el certificado de tradición se encuentra delimitado de la siguiente

manera: Por el frente, con la carrera 11, en una extensión de 33.70 metros; por el costado derecho linda con Isidro Neira, en una extensión de 44.00 metros; por la cabecera en una extensión de 33.00 metros; linda con el mismo Neira; y por el último con la calle 34 frente al colegio de varones en una extensión de 42.15 metros, bien inmueble identificado y registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 282-28980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, con ficha catastral No. 01-01-00-00-0140-0001-0—00-00-0000.

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes los demás numerales del citado fallo.

**Notifíquese**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2c7e1cb81ae18a40e1d098866f0ab158bb48c07522abdf13f3a36158db6b0fb

Documento generado en 02/05/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 035. FIJACIÓN: 03-05-2023**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA, QUINDÍO**

Dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA :	LILIA DOLORES CONDE ÁLAPE
ASUNTO :	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN :	63302-4089-001- <b>2022-00018-00</b>

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante providencia del 28 de marzo de 2022 (archivo 18 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **LILIA DOLORES CONDE ÁLAPE** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para contestar la demanda o propusiera excepciones; se notificó a la señora CONDE ÁLAPE por aviso con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección finca El Paraíso vereda Rio Gris del municipio de Génova, Quindío, el día 20 de octubre de 2022 (archivo 31 cuaderno digital). Habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula número 282-13904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores –Pagarés Nos. 054306100004975, 054306100004976 y 054306100004977-, visibles a los archivos 06, 07 y 08 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga a la señora **LILIA DOLORES CONDE ÁLAPE** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibidem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** a la señora **LILIA DOLORES CONDE ÁLAPE**, titular de la cédula de ciudadanía número 24672724, a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las costas causadas en razón de este proceso. Liquídense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 Ibidem y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$630.522.oo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto: ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valor - Pagarés Nos. 054306100004975, 054306100004976 y 054306100004977-.

**Notifíquese.**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26636d3550606e4318b2e00c34116a553d40ca6c66dd5e3cb04ba217db368d40  
Documento generado en 02/05/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 035. FIJACIÓN: 03-05-2023**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso de “FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS”, con radicado 633024089001-2023-00013-00, se hace alusión a un menor de edad y se solicitó medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 03 de mayo del 2023



**John Fredy Martínez López**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA”, con radicado 633024089001-2023-00028-00, se solicitó medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 03 de mayo del 2023



**John Fredy Martínez López**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA”, con radicado 633024089001-2023-00029-00, se solicitó medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 03 de mayo del 2023



**John Fredy Martínez López**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA”, con radicado 633024089001-2023-00031-00, se solicitó medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 03 de mayo del 2023



**John Fredy Martínez López**  
Secretario



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO**

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO :	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARISOL CANO CORREA
ASUNTO :	NIEGA AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN:	012

Estudiada la petición elevada por la señora **MARISOL CANO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.899.017, de designarle un apoderado en amparo de pobreza para el trámite de un proceso de *"reconocimiento de paternidad"*, de la cual se vislumbran varias situaciones que permiten inferir lo siguiente:

Si se pretende adelantar un proceso como el referido, corresponde su conocimiento a los Juzgados de Familia, entonces es ante este Juez que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza,

**"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. ..."

Máxime si se tiene en cuenta lo dicho por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia, en auto del 28 de junio de 2016, con ponencia del magistrado César Augusto Guerrero Díaz,

"...En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a esa pretensión y por ello, su conocimiento pertenece al juez de la causa principal, que recibe aquél por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto. ..."

En conclusión, el despacho rechazará la solicitud de amparo de pobreza

solicitado por la señora **MARISOL CANO CORREA** y dispondrá su remisión al Juzgado de Familia de Calarcá, Q., por competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora **MARISOL CANO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.899.017, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** **REMITIR** la actuación al Juzgado de Familia de Calarcá, Q., por competencia.

**Notifíquese.**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea21f5baeac51e0812b9c3438f196279da4cb73374d9a5a95b85df0bce83620**

Documento generado en 02/05/2023 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 035. FIJACIÓN: 03-05-2023**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**